

Órgano Técnico de Selección
Proceso selectivo 2022/OP002
4 plazas de Oficial

Proceso Selectivo para la cobertura de 4 plazas de Oficial, vacantes en la plantilla del Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la provincia de València, pertenecientes a la Escala de Administración Especial y Categoría de Oficial, correspondiendo a la Escala de Inspección y al Grupo A2 de clasificación profesional.

ASUNTO: Acuerdo adoptado por el OTS en fecha 21 de diciembre de 2022, por el que se anula la segunda prueba, cuestionario tipo test, y se establece su repetición para el 31 de enero de 2023.

_____, con D.N.I. _____ domicilio a efecto de notificaciones en _____ de la Plana, con número de telf. _____ y correo electrónico _____, en relación con el tema del asunto:

EXPONE:

PRIMERO: Como parte interesada por haber participado en el proceso del asunto y haber obtenido la calificación de APTO, en la segunda prueba, cuestionario tipo test, debe manifestar, en primer lugar, que **en ningún momento se duda de la correcta y honesta actuación** del Órgano Técnico de Selección (OTS), y **las observaciones presentadas en este escrito lo son en términos de defensa de sus intereses**, como simple aspirante que se ha visto envuelto en un **asunto ajeno que le puede ocasionar perjuicios graves**.

De la lectura del Acuerdo publicado por El OTS, de 21 de diciembre de 2022, se desprende que se ha presentado una denuncia por irregularidades en la custodia de las preguntas del examen, pero que estos hechos denunciados, **no han sido probados** y que por ese motivo (una denuncia no probada), se anula el examen para todos los opositores.

SEGUNDO: Entiende esta parte que la anulación de dicha prueba, “*sin que haya quedado demostrado que nadie ajeno al OTS haya tenido acceso a las preguntas del examen*” (como dice en su Anuncio de comunicación el OTS), también puede constituir una vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, estipulados en el artículo 3 del Decreto 163/2019, de 19 de julio, del Consell, por varios motivos:

1.- Se concede una **segunda oportunidad para superar la segunda prueba a los aspirantes que quedaron excluidos por ella (entre los que se encuentra el denunciante)**, perjudicando así a los aspirantes que, ajenos a la trama denunciada, ya han superado el examen.

2.- En todo caso, las personas que han podido tener acceso al examen, según el escrito de denuncia presentado, sólo es aquel que ha tenido privilegio de acceso a la red. Parece ser que hay algún candidato que tiene ese privilegio y el denunciante mismo conoce ese extremo, **hecho que no denunció antes de iniciar el examen o durante el proceso de la prueba, denunciándolo únicamente tras no superarla**. Por otro lado, el denunciante no ha superado esa prueba tipo test y esto **no ha sido a causa de que hubiera un candidato que haya tenido el privilegio de acceder a la red**. Es decir, la causa de que el denunciante ya esté fuera del proceso, al no superar esta prueba, no es porque un candidato pudiera haber tenido acceso a las preguntas del examen, sino porque **no ha obtenido la nota suficiente como para aprobar**. No obstante, **el resto de aspirantes son ajenos a esta circunstancia**.

3.- Por ese motivo **esta situación genera una clara indefensión**, tanto por la posible vulneración, según el escrito del propio OTS, no demostrada, en cuanto a la custodia del examen, como por la anulación de la prueba a consecuencia ello.

Se ruega tenga en cuenta el tribunal, que **en todo caso la persona con accesos a la prueba sólo es una, el resto de participantes concurren en legítima igualdad de oportunidades**. Por lo tanto, de comprobarse la veracidad de las acusaciones, se deben tomar medidas con el candidato infractor (en caso de que lo sea) y no con el resto de opositores que nada tienen que ver y que concurren en igualdad de oportunidades.

TERCERO: En cuanto a las puntuaciones publicadas por el tribunal, el hecho de que un aspirante haya podido, sin haber sido demostrado, tener acceso al texto de la prueba, **no habría modificado de ninguna forma los resultados obtenidos por el resto de aspirantes** (únicamente beneficia al supuesto infractor). Es decir, que un aspirante haya o no haya tenido acceso previo al texto de la prueba es completamente **independiente del hecho de que**

determinados aspirantes no la hayan superado. No cabe hacer caer sobre los aspirantes que han superado la segunda prueba, la consecuencia de verse **privados de esa condición por irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos**, así como que **no puede prevalecer el interés individual sobre un interés colectivo.**

En este sentido la doctrina jurisprudencial del mantenimiento de los aprobados de buena fe es seguida por el **Tribunal Supremo (TS)** en numerosas sentencias, **sobre la base de los principios de seguridad jurídica, buena fe y equidad.** Así se contempla, entre otras, en la sentencia de **18 de enero de 2012**, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS.** De igual modo la **Sentencia 388/2016** de este Tribunal establece que en los procedimientos de concurrencia competitiva para el acceso a la función pública es garantía de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución Española -CE-) el tratamiento igual de los concursantes (art. 23.2 CE). Asimismo, la **Sentencia del TS, de 18 de marzo de 2019**, determina que *“en lo posible debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables”.*

Es por ello, que lo normal es que el **resultado de la prueba permanezca invariable** (excepto para el supuesto infractor, de haber realizado tal acto, que habría contado con una ventaja indebida).

Por tanto, **la repetición completa de la prueba concede una segunda oportunidad a los aspirantes excluidos en dicha prueba** y vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad del proceso, **perjudicando de forma manifiesta a los aspirantes que han superado esta fase** y siguen en el mismo, a quienes se debe respetar sus derechos, tal y como lo exigen las consideraciones, ya mencionadas, de seguridad jurídica, buena fe y de equidad, contempladas en los artículos 9.3 de la Constitución Española y el artículo 7.1 del Código Civil, principios jurídicos y elementos de necesaria ponderación de obligada observancia en toda labor de interpretación y aplicación normativa.

CUARTO: Jurídicamente hablando, **unos hechos no probados** (tras unas acusaciones igualmente no probadas de un aspirante que puede ser beneficiado por la medida tomada) **no parecen ser la mejor opción para anular un acto administrativo plenamente válido**, tal como es la publicación de los resultados de dicha prueba, mediante un anuncio oficial y máxime si la acusación no está probada, como así dice el OTS en su Acuerdo.

Cabe señalar que en el acuerdo del OTS citado, **no consta la motivación fundada en derecho, de la anulación de la mencionada prueba.**

La Ley de Procedimiento Administrativo, regula la motivación de los actos tal y como establece el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde expresamente consta que: *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.*
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.*

...//...”

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

UNO: Que sean respetados los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad **manteniendo los resultados legítimamente obtenidos en la prueba realizada el día 28 de octubre de 2022** y continúe el proceso selectivo en condiciones de normalidad, ya que, en caso de demostrarse alguna filtración, **ésta afecta a los resultados del supuesto infractor y de ningún otro aspirante más.**

Solamente las notas del presunto infractor habrían variado de haberse cometido la infracción, y, se supone que, con su dilatada experiencia, el OTS, tendrá suficientes elementos de juicio durante el resto de las pruebas de la oposición, para comprobar que un candidato con tan grandes conocimientos en el ejercicio tipo test, será también sobresaliente en el resto de ejercicios, pues **al haber más fases en el proceso, el supuesto infractor deberá demostrar su capacidad también en ellas.**

Otro tema es que el OTS, a la vista de las denuncias presentadas, caso de entender suficiente la denuncia o las pruebas, haga **repetir dicha prueba únicamente al aspirante con acceso a la base de datos**, pero **en ningún caso volver a dar una segunda oportunidad a los aspirantes que no han superado la prueba.**

DOS: Se ruega al OTS, que valore el hecho de que, si realmente se ha cometido una infracción, teniendo pruebas de ello, el único perjudicado debería ser el infractor, pero **en ningún caso se debería perjudicar a los aprobados y beneficiar a los excluidos**, tras unos actos que en ningún caso han sido probados, y que no han perjudicado al denunciante (al haber sido excluido del proceso por no haber superado la prueba en cuestión). A pesar de las irregularidades mencionadas por el OTS en el Anuncio, la prueba realizada fue apta para las características del puesto, y **anularla completamente iría en detrimento de aquellos aspirantes que se han esforzado y han demostrado su capacidad al superarla.**

Valencia, a 27 de diciembre de 2022

Firmado digitalmente por

Fecha: 2022.12.27
19:28:07 +01'00'

**SR PRESIDENTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE
SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO 2022/OP002**

CONSORCI PROVINCIAL DE BOMBERS DE VALÈNCIA

